



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTE DE BIEN
INMUEBLE Y RESTITUCION DEL MISMO**

Demandante: MANUEL SANTIAGO DORIA NARVAEZ

Demandado: JOSE AGUSTIN TARIFA SOTO

RAD. 200013103002-2020-00090-00

Entra al Despacho la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE Y RESTITUCION DEL MISMO a través de apoderado judicial, por MANUEL SANTIAGO DORIA NARVAEZ contra JOSE AGUSTIN TARIFA SOTO, para efectos de estudiar su admisión de no ser que se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°. Del artículo 82 lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Revisada la demanda se advierte que, en el acápite de pretensiones, si bien solicita la resolución de contrato, no se identifica ni se individualiza la naturaleza de este.

Pero, además pretendiéndose consecuentemente la restitución de inmueble, no se identifica los mismos.

2.- Conforme al 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, bajo juramento deberá estimarlo razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Estas exigencias garantizan el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Revisada la demanda si bien se señaló como lucro cesante el tiempo de su causación y fueron estimados razonadamente, no se discriminaron cada uno de sus conceptos, puesto que o se señaló el número, calidad y naturaleza del ganado (vacuno, asnar, caballo etc), como tampoco el número de cosechas de maíz y su periodo y medida de producción.

Advertido los anteriores defectos, que adolece la demanda se procederá a su inadmisión para efectos que se subsane.

En merito a lo anterior, se dispone:

1.- Inadmitir la presente demanda

2.- Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ